

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-008**, de MOISÉS MAHECHA CARVAJAL contra SECURITY SHADAY S.A.S., informando que se notificó a la demandada mediante mensaje de datos, y a través de su representante legal se confirió poder a un abogado (f. 130); que el traslado corrió entre el 26 de agosto y el 8 de septiembre de 2020; se presentó contestación en término (fls. 131, 133 a 156, anexos folios 157 a 1273), y a su vez presentó demanda de reconvención (fls. 1274 a 1280); que para reformar demanda venció el 15 de septiembre sin que así se hiciera; que entre el 20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021 transcurrió la vacancia judicial.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La sociedad demandada SECURITY SHADAY S.A.S., una vez notificada mediante envío de la demanda y auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones el día 21 de agosto de 2020 (f. 128), por intermedio de su representante legal, condición que acredita el Sr. Carlos Hernando Cárdenas Forero, confirió poder al Dr. JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, portador de la T.P. 239.365 del C.S., de la J., quien presentó contestación el día 4 de septiembre de 2020 en término (fls. 131, 133 a 156, anexos fls. 157 a 1273), por lo que se le reconocerá personería judicial.

Revisado el escrito de contestación, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la demandada, al momento de contestar a su vez formuló demanda de reconvención (fls. 1274 a 1280), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

Al respecto, los artículos 75 y 76 ib., establecen:

“(...) El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”

En atención a la disposición adjetiva citada, revisada la demanda, advierte el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P.T., y S.S., toda vez que no se formularon pretensiones de manera clara y precisa, no se expusieron fundamentos y razones de derecho, y no se aportó la documental relacionada en el acápite de pruebas.

Por las razones anteriores, el Juzgado inadmitirá la demanda de reconvención y se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, como apoderado de la sociedad SECURITY SHADAY S.A.S., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvención por las razones expuestas en precedencia, y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 60 de fecha 16/04/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA